

ACUERDO 053/SO/24-02-2021

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 2 de junio del 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos Número 460, 461 y 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
2. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
4. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, modificados mediante Acuerdos 078/SE/24-11-2020 y 083/SO/25-11-2020.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- 5.** El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 6.** El 16 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 004/SE/16-09-2020, por la que se aprobó la acreditación del partido nacional denominado Partido Encuentro Solidario para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 7.** El 24 octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió las Resoluciones 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020, a través de las cuales aprobó la acreditación de los partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 8.** El 20 de noviembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 011/SE/20-11-2020, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición para la Gubernatura del Estado, denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero” presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Dicho convenio fue modificado mediante Acuerdo 093/SE/10-12-2020.
- 9.** El 5 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 013/SE/05-12-2020, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 10.** El 10 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 014/SE/10-12-2020, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición total para Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero”, presentada por los partidos políticos del Trabajo y

Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

11. El 23 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió las Resoluciones 017/SO/23-12-2020, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; y 018/SO/23-12-2020, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición flexible para la elección de Ayuntamientos, presentada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

12. El 19 de febrero del 2021, fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el C. Juan Manuel Maciel Moyorido, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este organismo electoral.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que en términos del artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro

de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

IV. Que el artículo 41 párrafo tercero, Base V, apartado C de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

V. Que el artículo 115, párrafo primero, fracción I de la CPEUM, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VII. Que el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, señala que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, **así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

VIII. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

IX. Que el artículo 26, numerales 2, 3 y 4 de la LGIPE estipulan que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la CPEUM, de manera gradual.

Que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

X. Que el artículo 207 de la LGIPE, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

XI. Que el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE, dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de

candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Asimismo, dispone que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XII. Que el artículo 233 de la LGIPE, establece que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la CPEUM.

Ley General de Partidos Políticos.

XIII. Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XIV. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP, dispone que una de las obligaciones de los Partidos Políticos es garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XV. Que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE), establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

XVI. Que el artículo 280, numeral 8 del RE INE, señala que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los

OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XVII. Que el artículo 34, numeral 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), establece que uno de los fines esenciales de los partidos políticos es garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

XVIII. Que el artículo 37, fracción IV de la CPEG señala que una de las obligaciones de los partidos políticos consiste en registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

XIX. Que el artículo 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XX. Que el artículo 124, numeral 2 de la CPEG, dispone que en el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, **a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular**, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXIII. Que el artículo 13, párrafo segundo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), señala que la autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

XXIV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXV. Que el artículo 112 Bis de la LIPEEG, señala que el Instituto Electoral **emitirá los lineamientos para procedimiento de postulación de candidaturas** de los partidos políticos en los distritos o municipios, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.
- b. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- c. Si al hacer la división de distritos o municipios en los dos bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.
- d. **En cada uno de los bloques** referidos en la fracción II del artículo en comento, **los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En caso de que el número de distritos o municipios sea impar, el partido político deberá asignar la candidatura al género mujer.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- e. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.
- f. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

XXVI. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, establece que una de las obligaciones de los partidos políticos consiste en garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXVII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a la LIPEEG.

Que al Instituto Electoral le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVIII. Que en términos del artículo 155 de la LIPEEG, los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos, precisando a su vez que: por coalición se entiende, la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior; que los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias, donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte y que ningún partido político, podrá registrar como candidatura propia, a quien haya sido registrado como candidata o candidato por alguna coalición; que ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como

candidata o candidato por algún partido político; que ningún partido político, podrá registrar a una candidatura de otro partido político; que no se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos de ley; y que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

XXIX. Que el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG, dispone que son fines del Instituto Electoral favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, así como garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XXX. Que el artículo 177, párrafo primero, inciso t) de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral tendrá a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XXXI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

XXXII. Que el artículo 188, fracciones I, II y LXXVI de la LIPEEG, señalan que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XXXIII. Que el artículo 267 de la LIPEEG, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o las y los candidatos y las y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

XXXIV. Que en términos del artículo 269 de la LIPEEG, los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los

cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

XXXV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracción I, numeral 7, fracciones II, III y V de la LIPEEG, el registro de candidaturas a diputaciones y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, entre otras, bajo la siguiente base en los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

Que las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros. Las solicitudes de registro, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo respectivo, se harán en los términos de esta Ley y de sus estatutos que cada partido político tenga.

Asimismo, que las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. La lista se integrará en los términos establecidos por esta Ley y los estatutos de cada partido político.

Que la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley.

De igual forma, que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por las y los candidatos a la Presidencia y Sindicatura o Sindicaturas y una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

XXXVI. Que el artículo 272 Bis de la LIPEEG, señala que los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el

50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidencia, Sindicatura o Sindicaturas, así como en la lista de regidurías, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

XXXVII. Que el artículo 50 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40%o más de población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a. Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulan a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 44 de los presentes lineamientos, el 50%correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b. En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

XXXVIII. Que el artículo 56 de los Lineamientos, señala que tratándose del municipio de Cuajinicuilapa, al ser solo un municipio considerado afroamericano, el análisis de la paridad de género se verificará en su vertiente vertical, alternancia de género y homogeneidad en las fórmulas. Por lo que, cada partido político determinará si la planilla es encabezada con una fórmula compuesta por candidaturas del género femenino o candidaturas del género masculino, observando siempre el cumplimiento de las reglas establecidas en los bloques de competitividad establecidas en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

XXXIX. Que el artículo 57 de los Lineamientos, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

XL. Que el artículo 58 de los Lineamientos, dispone que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b. Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- c. **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro. **En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.**
- d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.
- e. Sustituciones de candidaturas: En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.
- f. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:
 - I. **Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.**
 - II. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
 - III. **Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.** De esta manera, tratándose de una coalición

flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:

1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.
 2. **Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.**
- IV. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

XLI. Que el artículo 59 de los Lineamientos, establece que con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.
- b. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.
- c. **Se dividirá la lista en dos bloques de votación**, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- d. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.
- e. **En cada uno de los bloques referidos** en la fracción III del artículo en comento (inciso c del presente considerando), **los partidos políticos deberán postular**

igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

- f. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.
- g. En los distintos bloques de votación los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.
- h. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral en el que participen; sin embargo, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

Consulta realizada por el ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido.

XLII. Expuesto lo anterior, se precisa que el 19 de febrero del 2021, el ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó, ante oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito mediante el cual consulta lo siguiente:

“(…)

¿El principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana lo observará en la totalidad de solicitudes de registro que se presenten como lo mandatan los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 93, 174 fracción II y XI, 177 inciso t, 267, 269 y 274 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 57 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura de Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, o dicho principio se observará de manera individual por cada uno de los bloques señalados en los artículos 112

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Bis y 272 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero?

¿El principio de paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana lo observará en la totalidad de solicitudes de registro que se presenten, o dicho principio se observará de manera individual por cada uno de los bloques señalados en los artículos 112 Bis y 272 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero?

Análisis y determinación

XLIII. A partir de lo anterior, este Consejo General advierte que el ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido acude a esta autoridad electoral para hacer dos planteamientos de consulta con relación al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. En ese sentido, este Consejo General procederá a dar respuesta a dichas interrogantes en los siguientes términos.

Pregunta 1.- ¿El principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana lo observará en la totalidad de solicitudes de registro que se presenten como lo mandatan los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 93, 174 fracción II y XI, 177 inciso t, 267, 269 y 274 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 57 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura de Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, o dicho principio se observará de manera individual por cada uno de los bloques señalados en los artículos 112 Bis y 272 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero?

Respuesta: De esta pregunta se desprende que, consulta si este Instituto Electoral al momento de vigilar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021, lo hará sobre la totalidad de las postulaciones o, en su caso, se vigilará de manera individual por cada uno de los bloques de votación, tal como lo dispone el artículo 112 bis y 272 de la LIPEEG; por lo que, se responde lo siguiente:

Tal como lo dispone el artículo 180 de la LIPEEG, este Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral; es bajo el referido mandato legal que este órgano electoral tiene la obligación de vigilar que los partidos políticos cumplan con la paridad de género es la postulación de candidaturas, tal y como lo establecen las disposiciones normativa de la propia ley.

Por ello, este Instituto Electoral vigilará el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 112 bis, 272 de la LIPEEG, 58 y 59 de los Lineamientos, es decir, se verificará que las postulaciones de candidaturas de los partidos políticos en los distritos y municipios se realicen en un primer momento conforme a los bloques de votación ya definidos para cada partido político¹, y en los cuales se establece la obligación de postular en cada bloque el 50% de cada género, salvo el caso de que por la particularidad y número de registros que presenten los partidos políticos en cada bloque, arroje como resultado un número impar en las postulaciones, el excedente deberá ser para una mujer, sin que esto rompa la regla del 50% de registro para cada género, en razón de que por mandato legal, se garantiza mayor protección y acceso a las postulaciones del género mujer; así mismo, en un segundo momento se verificará que en lo individual cada partido político en sus postulaciones cumpla con la paridad de género, salvo las situaciones particulares que se presentan como el caso aquí citado.

Asimismo, es importante precisar que tratándose de las postulaciones que realicen de las coaliciones, únicamente se vigilará que el número total de registros que presenten, se integren de manera paritaria; precisando que, en este caso no se observarán los bloques de votación, puesto que los mismos, están dirigidos a cada partido político de forma individual; sin embargo, las postulaciones que realicen los partidos integrantes de una coalición, se sumará al que realicen de manera individual como partidos políticos.

Por otro lado, es importante referir que tratándose de partidos de nueva acreditación, se observará y vigilará que cumplan con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

Sumado a lo anterior, debe precisarse que las disposiciones legales que reglamentan la postulación de candidaturas, de ninguna manera actualizan una ambigüedad

¹Aprobados por Acuerdo 043/SO/31-08-2020, y visibles en http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/8ord/anexo_acuerdo043.pdf

normativa, tal como lo manifiesta la representación del PVEM, en razón de que, si bien es cierto la paridad de género debe ser entendida, en *stricto sensu*, como la igualdad política entre mujeres y hombres, donde se garantice la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, es decir, representa el piso sobre el porcentaje obligatorio del registro de postulaciones de candidaturas para las mujeres; sin embargo, tanto los Institutos Electorales como los Partidos Políticos, deben maximizar dicho principio, lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

En caso contrario, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto, dicho criterio se sustenta en la jurisprudencia 11/2018, de rubro “*PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*”

Pregunta 2. ¿El principio de paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana lo observará en la totalidad de solicitudes de registro que se presenten, o dicho principio se observará de manera individual por cada uno de los bloques señalados en los artículos 112 Bis y 272 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero?

Respuesta. En lo relativo a postulaciones de candidaturas indígenas, este Instituto Electoral vigilará en lo general el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 112 bis, 272 de la LIPEEG, 49, 50 y 51 de los Lineamientos, es decir, se verificará que las postulaciones de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos o coaliciones en los municipios o distritos considerados como tal², se registren de manera paritaria es decir, deberán presentar el 50% de postulaciones de mujeres indígenas y 50% de hombres indígenas; salvo el caso de que de presentarse registros en municipios o distritos cuyo resultado sea impar, el excedente deberá corresponder a una mujer indígena.

²Artículos 43 y 45 de los lineamientos de registro de candidaturas.

Es importante referir, que el número de registros de candidaturas indígenas de cada género, se sumarán al resto de registro que en general presenten los partidos políticos y coaliciones; es decir, en general deberán cumplir con registrar mujeres y hombres en igual número (salvo casos particulares).

Por ello, resulta necesario reafirmar que los escenarios expuestos por la representación del PVEM de manera alguna se contraponen, ya que el fin primordial es garantizar y maximizar la paridad de género, y a su vez garantizar la postulación de candidaturas indígenas como una medida afirmativa hacia las comunidades originarias; por tanto, tal como lo disponen los artículos 49, 50, 51 y 59 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la totalidad de postulaciones de candidaturas indígenas para Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 8, 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 26, 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 34, numeral 4, 37, fracción IV, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 93, 112 bis, 114, fracción XVIII, 173, 177, párrafo primero inciso t), 180, 188, fracciones I, II y LXXVI, 272 y 272 bis de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, relacionada con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando **XLIII** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos conducentes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	
J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA CONSEJERO PRESIDENTE	
C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES CONSEJERA ELECTORAL	C. EDMAR LEÓN GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL
C. VICENTA MOLINA REVUELTA CONSEJERA ELECTORAL	C. AZUCENA CAYETANO SOLANO CONSEJERA ELECTORAL
C. AMADEO GUERRERO ONOFRE CONSEJERO ELECTORAL	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA CONSEJERA ELECTORAL
C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. DANIEL MEZA LOEZA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	C. OLGA SOSA GARCÍA REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO
C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN REPRESENTANTE DE MORENA	C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	C. KARINA LOBATO PINEDA REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL	

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 053/SO/24-02-2021, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.